



# DISCURSO SOBRE

## LA CONTRIBUCION

que pretende el Reino, haga el estado Ecclesiastico en los cien mil ducados que ofreció a la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, por el voto en Cortes para la fabrica de los galeones que an de guardar y defender los puer-  
tos, y costa del mar Oceano de los Mo-  
ros y Piratas que la traen infestada, en  
que se pretende ser muy menor y de-  
sigual la que el Ecclesiastico deue, por  
ferlo en fuerças y hazienda.



Ara que se supone por cosa cierta que el estado Ecclesiastico no se quiere eximir de ser contribuyente: por ser tan justificada la causa comun y vniuersal, y auer para ello licencia de la Santidad de Gregorio decimo quinto, que son las que el derecho <sup>a</sup> requiere en semejantes casos, y que el Clero contribuya con el estado se-  
glar, no haziendo oy consideracion de lo que los Cesares esta-  
blecieron en contrario, cuyas decisiones <sup>b</sup> son ya nullas, y es-  
tan abrogadas por los Pontifices: <sup>c</sup> pero ajustandose al bre-

<sup>a</sup> C. Tributum 23. q. 1. cap. non minus, c. ad versus de immutatio- ne Ecclesiarum c. Eccle- sia S. M. de constitu- tio. & c. 1. in Clericis 4 de immunitate Eccle- siarum lib. 6. & vtro- bique scribent.

A

ue

<sup>b</sup> l. ad portus C. de o- peribus publicis l. ad reparationem C. de aqua ductu lib. 1. l. placet 5. l. ad instructiones 7. l. sacrosancta 8. me- minerint 11. C. de SSS. <sup>c</sup> Glo. verb. Collationibus in c. generaliter 40. 16. q. 1. vbi Archidiaconus Belarm. Bart. & communis ex lasou. in vtraque lect. l. placet C. de SSS. Host. seipsum corrigens, in sum. tit. de immunitate

*Ecclesiastū §. a quibus omnes in c. non minus de immutatione Ecclesiastiarum ferret cons. 167 nu. 8. Nau. c. 17. nu. 201. & c. 23. nu. 120. Gregor. Lop. verbo pechar. in l. 51. & verbo Caladas, & l. 54. tit. 6. part. 1. Gaspar Stephanus de defensione immunitatis pag. 108.*

ue desta cession que dize, que la contribucion de los Ecclesiasticos tiene de ser proporcionablemente, vna honesta porcion, considerando los frutos y emolumentos que tienen, de tal manera que la rata de qualquiera Ecclesiastico ha de ser menor que de vn seglar. Funda su pretension en lo siguiente.

Lo primero, q̄ en este Reino ay siete ciudades, Santiago, Lugo, Tuid, Orense, Mōdoñedo, Coruña, y Betãços, todas ricas, y de gente poderosa. Quarenta y vna villas, Ribadeu, Viueiro, Santa Marta, Cedeira, Neda, Ferrol, Ares, Puente deume, Cayon, Malpica, Camariñas, Mugia, Cé, Corcuion, Finis terræ, Santa Ougea, Muros, Noya, Rianxo, Padron, la Puebla, Villanueva de Aroça, Carril, Villagarcia, Cambados, Grobe, Portonouo, Ponteuedra, Redondela, Cãngas, Vigo, la Guafda, Vayona, Saluatierra, Riudadabia, Allariz, Monterrey, Viana de Vollo, Monforte, Portomarin, Sarria, que si bien algunas dellas son pobres, la mayor parte es de gente muy quantiosa, ansi en hazienda como en tratos, fuera de otros pueblos menores de que la junta del Reino deue hazer cuenta, y de otras personas de gran porte, ansi hidalgos como gente llana, metidas la tierra adentro, cuyas haziendas son de grande estima y precio, que excede con gran desigualdad a las Ecclesiasticas, que todos llegan a mas de treientos mil fuegos, de los quales aunque no contribuyan sino cinquenta mil, vno por otro a dos ducados vienen a ser cien mil, dexando los ducientos y cinquenta mil fuegos: por gente pobre, y menesterosa, y aun los cinquenta mil se pueden aligerar de los dos ducados, cargandolo a los mas poderosos, y con lo que ofrecera el estado Ecclesiastico en la cantidad que fuere justificada.

Lo segundo, que en este Reino gozã hazienda, y la mayor parte quatro grandes, los Señores Marques de Astorga, Condes de Lemos, de Monterrey, y de Altamira, siete titulos los señores Conde de Riudadabia, de Saluatierra, de Grajal, Marques de Viana, Conde de Fuentaldaña, Conde de Salinas, de Gódomar, cinco Comendadores de las Ordenes militares, en la encomienda de Biade, de Paços, Portomarin, Quiroga, y la Barra, y Batondeira, muchos Caualleros de atrecientos, quinientos, y a mil, y de ay arriua, hasta seis mil ducados de renta, cuyas haziendas solas bastauan para esta contribucion y repartimiento.

Lo tercero, es mucho de considerar los grandes tratantes que ay en las ciudades, villas y lugares referidos en sedas, pa-

ños, bohoneria, vinos, azeite, de que se saca en cada vn año grandes millares de ducados, y no son menos sino con exco- te, los de mulas, de buyes, y vacas, de pescados, de lienços, de que se sustentan y aperçiben todos los Reinos de la Corona de Castilla, mucho de Portugal, el Brasil, Vizcaya, Asturias y otras prouincias, cuyo dinero queda en esta en poder de los mismos tratantes, officios de Regimientos perpetuos, Escri- uanias de assiento, y del numero, aprouechamientos, que no puede tener el Clero por estarles prohibido por los Pontifi- ces, Santos Concilios, y sacros Canones d cosa muy confide- rable, y que parece que no comprehende el entendimiento humano, q̄ tanta riqueza, quepa en vn Reino tan corto q̄ al parecer se juzga por pobre, siendo de los mas ricos y abun- dantes que tiene el Rey nuestro señor. Demas de los juros y censos, y alquileres de calas que poseen, de lo qual todo no se pagan diezmos al estado Ecclesiastico, como no lo negara la junta del Reino.

Lo quarto, que de la propiedad que tenian las Iglesias oy gozan y poseen la mayor parte los legos deste Reino. Siendo cosa assentada y notoria a todos, que los Señores, Caualleros, y gente noble del, la lleuan en feudos, y fueros, censos, sin poder deslos tener jamas que vn moderado seruicio, que se les da cada año, en reconocimiento de señorío e y en enfiteusis y fueros, que en otros tiempos se les dauan, como abienhe- chores de las Iglesias: sin que aya esperança de recuperar esta hacienda en los feudos y fueros, censos. Bien claro es, pues vienen tal calidad que el vtil y directo dominio se concede en ellos f en los fueros de por vida, y enfiteusis tan poco: pues si bien se pueden acabar las vidas y voces, hazen tantos perfe- tos en ellos que vendrian a quedar damnificadas las Iglesias, y enormemente lefas, si huuiessen de pagarlos. g Y ansí se contentan con que a la pension primera se les añada algo mas, y con ello les vueluen a renouar, quedando las Iglesias despo- jadas para todo tiempo.

Lo quinto, ansí mismo el estado seglar en este Reino lleua en los mas de los beneficios, la mayor parte por sincuras pa- trimoniales, vnas de las quales gozan por priuilegios, y con- cesiones Apostolicas, h Otras por inmemorial antes de la prohibicion del Concil. Lateranen. i Cosa digna de aduer- tir, y no de olvidar: para que se heche de ver quan mengua-

d *Conc. Carthag. 6. c. 17. Cde. Cæced. Can. 3. Carthag. 3. Can. 5. Arelatenf. 2. c. 14. l. 56. tit. 6. part. 1. vbi Greg. multa cumulat ad propositum Salced. ad Bernard. Diaz in prati. Crimi. c. 55. c. ne gociatorem 88. dilim. c. quanquam de cenf. bus lib. 6. Late Tusc. littera C. conclus. 382.*

e *Glo. celebris verbo iuxta ratam per textū, ibi iuxta eius verum intellectum in c. consti tutus de Religio domib. bus Ant. Gom in l. 61. Tauri per totum hii po lit. singularit. 95. Comi lib. 3. Variarū c. 7. n. 1. Azeb in l. 1 tit. 15. lib. 5. Compilat. num. 10. & 11. f. Glos. & DD. in c. constitutus citati vbi proxime.*

g *Late Aluarus Ve- lasquez de iustificatio- ne emphiteutico pluri- lus in locis, praciue quest. 25. Ioannes Gar cia de expensis c. 15. Caldereyra de Emphi- teutica extintione c. 50. nu. 48. Qui longam Doctorū falangem ad- ducunt ad propositum.*

h *DD. communiter in c. causam que de prescript. eleganter Cou. vt alios omittam lib. 1. Variarum num. 52.* i *Cap. prohibemusc. dudum de decimis, & ibi scribens*

A do

do queda el estado Ecclesiastico, y aumentados por tantos caminos el seglar.

Lo sexto, que oy no viene a quedar al estado Ecclesiastico, fino los diezmos de lo que Dios dà en la poca y menguada parte que le toca, quedando al seglar las nueue partes, cuenta que nose puede obscurecer, sin que puedan aprouecharse de lo que gastan en cogerlas, y sembrarlas: para lo qualles defalca el estado Ecclesiastico las tres partes, que es lo mas que se puede, quedandoles todavia las seis, respeto de vna que lleua el Clero, que de hazienda, rayz, juros y censos, es muy poco lo que tiene, y de poca importancia. De lo qual pagan Subsidio y escusado, millones, alcaualas como los legos, Cathedra- tico a los Prelados, tallas a los Arcedianos, Patronazgo a los presenteros de los beneficios, los gastos de su cosecha, cargas intolerables que no adierte bien el estado seglar: siendo exemptos por derecho diuino y humano de semejantes contribuciones. Los Ecclesiasticos, y de lo residuo pende el sustento de los pobres, que en el estado Ecclesiastico tiene libran- do las esperanças del. <sup>m</sup>

*Y Genes. c. 57. Exod. c. 7. faciunt inra citata supra lit. A m Late Nau. de reddi- tibus Eccles. per totum & in Apolog. contra Sarmi. c. quoniã quid- quid 16. q. 1. c. Conue- nior 23. q. 8. f. qui obla- tiones 2. 13. q. 2.*

Lo septimo, que no ay en el Reino quatro mil Clerigos, y destos no pueden contribuir, ajustandose al breue de su San- tidad los dos mill, aunque entren los Prebendados de las Ca- thedrales: porque la de que se puede hazer mas caso, es la de Santiago, y en essa solo se deue de la renta que tiene en el Rei- no, que sera de mesa Arçobispal, y capitular quarenta mil du- cados, como constara de los libros de rentas, y de lo demas de la mesma manera, que el estado seglar no lo haze de los Seño- res y titulos, que tienen parte de sus mayorazgos y mercedes, fuera desta prouincia. Y si bien ay conuentos que tienen al- guna renta, no viene a ser considerable, ni es la veintena par- te de lo q̄ posee el estado seglar. Del qual computo se deue mo- derar lo que se pide, y su Santidad permite, demas que los Ec- clesiasticos no deuen pagar cota de toda su hazienda, sino so- lamente de sus rentas, ponderando vnas palabras del breue, en que los obliga *ad contribuendam proportionaliter honestam por- tionem, iuxta cuiusque reddituum quantitatem.* Y ansi si alguno Ecclesiastico tiene hazienda que no la rente, como casa, huer- ta, joyas, plata, o oro, no deue pagar respectiue dello. En lo qual en esta contribuciõ lo quiso su Santidad hazer mas pre- uilegiados (como la razon lo pide) y el estado seglar lo debe pagar de toda su hazienda sin diferencia alguna.

Lo octauo, si todo lo dicho no basta, el estado Ecclesiastico haze otra evidencia del error en que esta la junta, poniendo vn exemplo pratico en el Obispado mas pobre, para que del se Filofofe en el Arçobispado, y demas del Reino, en todos los quales tiene hecho la misma quenta, y no se pone por no alargar este papel, y sea anfi. El Obispado de Mondoñedo tiene trecientas y treinta pilas, y reguladas vnas con otras de valor cada vna quarenta y cinco ducados, en el qual ay poco q̄ reparar: porque supuesto que es, y ha de ser la decima parte que diezma el estado seglar, es fuerça le queden nueue partes mas que los quarenta y cinco ducados, y si las dichas pilas se valuan en mas (que no le importa al estado Ecclesiastico) an de subir respectiuamente las nueue partes del estado seglar, y quedando fixo el dicho numero de quarenta y cinco ducados por cada pila, y multiplicados por las trecientas y treinta pilas montan catorze mil ochocientos y cinquenta ducados, **14850. ducados** que es la decima parte, y multiplicada por las nueue que le quedan al estado seglar, montan ciento y treinta y tres mil seiscientos y cinquenta ducados. Pero porque el estado seglar podra dezir y alegar los gastos que haze en labrar las dichas haziendas, y que no toda la Ecclesiastica consiste en diezmos (como antes desto queda dicho) se haze baxa de la tertia parte de las nueue, que es lo sumo é imposible llegue a tanto, y anfi quedan ochenta y nueue mil y cien ducados, que conferidos con los dichos catorze mil ochocientos y cinquenta, se **89100. ducados** ve cõ evidencia la diferencia del aumento del estado seglar, que anfi mismo le tiene en los generos de hazienda, que estan referidos en el tercero fundamento, que se valuaron en veinte y ocho mil ducados muy moderamente. **28000. ducados**

Por manera que suma toda la hazienda seglar del dicho Obispado de Mondoñedo, quitada la dicha tertia parte ciento diez y siete mil y cien ducados, que conferidos con los catorze mil ochocientos y cinquenta del estado Ecclesiastico, toca al dicho Obispado de ocho partes vna, poco menos, y en esta conformidad hechas ocho partes los cien mil ducados, **117100. ducados** que se han de repartir, monta cada vna doze mil y quinientos, que es lo que puede tocar al estado Ecclesiastico de todo el dicho Reino, y al estado seglar las siete partes que son ochenta y siete mil y quinientos, que hazen los dichos cien mil ducados. Y no puede obstar que en la dicha renta del estado seglar, ay muchos pobres que no pueden entrar en el repartimiento, **12500. ducados.**

miento, porque la misma razón corre en los Eclesiásticos, que respectivamente ay mas pobres en el dicho estado, que no pueden contribuir segun va dicho en el septimo fundamento. Y el epilogo y respeto de los seglares ay por lo menos para vn Eclesiastico quarenta legos, proporcionada mente tan ricos como los Eclesiásticos. Lo qual se verifico por los libros y papeles que sobre esto se han visto, y tanteo que se vera quádo fuere necessario muy por menor. Menos les puede aprouechar dezir que tienen familias a quienes tienen de sustentat, porque no son menos en los Eclesiásticos que deuen tratarse conforme al estado y dignidad que tienen principalmente los que pueden ser considerables: para esta contribucion, demas del sustento de los pobres, y miserables personas, y de las grandes cargas que pagan (como esta advertido en el 6. fundamento) mayores sin comparacion que las de estado seglar.

*Optime con. vt alios  
omittam in c. cum  
in officijs de testamēt.  
nn. 3.*

Pues haziendo diferencia desto todo, que si se reduxera á cuenta menor y matematica constara mas claramente la debilidad y pocas fuerças del estado Eclesiastico, y los grandes patrimonios y haciendas del seglar: por tantos titulos adquiridos, como quiere la junta del Reino que de cien mil ducados pague quarenta y dos mil en especial, mandando su Santidad que los que no tuieren mas que congrua, no contribuyan en esta parte: por donde sacados Clerigos mercenarios en el Arçobispado de Santiago, no ay quárta Curas que puedan. En el de Mondoñedo ninguno. En el de Lugo muy pocos. Y aunque en el Obispado de Orense y Tuid ay algunos, estos las Cathedralés y conuentos de Religiosos, y Religiosas, que es lo de q̄ puede hazer, computo y abanço la junta del Reino para cōtribuyr proporcionablemente menos que el estado seglar, no le puede cauer al Eclesiastico en todo rigor mas de los doze mil y quinientos ducados deste donatiuo, que se ha ofrecido al Rey nuestro señor, ni lo contrario puede intentar el estado seglar, que si huiera hecha esta cuenta, o otra qualquiera (como lo fuera) no pretendiera vna sin razon tan grande, ni permitirlo el Eclesiastico en conciencia, y los vnos, y los otros quedaran sujetos a censuras y penas que el derecho tiene establecidas en semejantes casos: o sin duda q̄ la junta haziendo tan ricos a los Eclesiásticos, y repartiendoles vna cota tan excessiua les considero en la felicidad que gozaron en vn tiempo: sin embargo de lo dispuesto por derecho

*o Iura & DD. que  
adducuntur li. A*

cho comun, quando tenian a cinco y a seis beneficios, y a muchas prebendas en diferentes Iglesias, y estuuiera bien qualquiera contribucion, de que aun ay oy bastante noticia, y no en la tenuidad que con tan justo acuerdo, y santo zelo a que le reduxo el santo Cõcilio de Trento, q en que ajustado a piedad, si faltaran reglas de justicia distributiua, deuia tomar en caso semejante vn arbitrio moderado digno de su grandeza, con que edificara prouincias estrangeras, que de principios menores an tomado ocasion para que el estado Ecclesiastico este totalmente extinguido y acabado. Ni el señor Obispo de Salamanca delegado para esta causa, y executor del breue pue de exceder (hablando con el respeto deuido) a lo que su Santidad ordena: sin primero tener bastante noticia de todo lo referido. Y lo contrario sera en si ninguno: r pues deue ajustarse a lo que por el se manda, considerando las hazienas de entrambos estados que se espera de su Illustris. como tan Christiano, tan gran Letrado, y experimentado en casos semejantes, no dando lugar a vna cosa, que si se executasse por solo lo que pretende el estado seglar, y el repartimiento que tacitamente hizo al Ecclesiastico de quarenta y dos mil ducados, auiendose tomado para si solo lo residuo a cumplimiento de los cien mil, quedaria lo que su Santidad manda sin effeto, su jurisdiccion frustrada, y violada la inmunidad Ecclesiastica.

p Cap. de multa de prebend. vbi DD.

q Trid. sess. 7. c. 2. & 6. 4. & sess. 24. c. 17.

r Forma namque rescripti obseruari debet e. cum dilecta, de rescript. vbi plenissi. Feli. & DD. l. diligenti ff. mandati, adeo, quod si excedat in illa, delegatio nis factum est nullum e. cum olim vbi Abb. & scribentes de officio delegati Alex. conf. 57 in causa vtilite col. 1. in principio lib. 7. De cius conf. 603. un. 10. Guid. Papa decis. 702 qui alios referunt.

